

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2603568
Materia	Transparencia
Asunto	Solicitud de información presentada con fecha 7/2/2026 sobre el reconocimiento institucional otorgado a un establecimiento con fecha 9/10/2025.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 15/7/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) Con fecha 7 de febrero de 2026 presenté ante el Ayuntamiento de Santa Pola una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 1/2022, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. Solicitaba conocer el procedimiento seguido para otorgar un reconocimiento institucional incluyendo el expediente, informes, propuestas, acuerdos adoptados, criterios utilizados y la identificación de los cargos públicos y personal funcionario que intervinieron en su tramitación, con el fin de verificar que dicha decisión se ajustó a los principios de transparencia, objetividad y buena administración.

El Ayuntamiento incumplió su obligación legal de resolver en el plazo de un mes y no emitió respuesta alguna. Ante este silencio administrativo, el 8 de marzo de 2026 presenté reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, que fue admitida a trámite bajo el expediente ****GESOC/RE/2026/221****.

No obstante, pese a que la propia Ley 1/2022 establece un plazo máximo de tres meses para resolver estas reclamaciones, varios meses después sigo sin haber recibido resolución ni información sobre el estado del procedimiento. Además de presentar la reclamación ante el Consejo, he solicitado información sobre el estado de tramitación e interesado el impulso del expediente, sin obtener respuesta. Esta doble inactividad administrativa, tanto del Ayuntamiento como del órgano autonómico encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública, me impide ejercer eficazmente un derecho reconocido por la legislación de transparencia y me sitúa en una situación de indefensión, razón por la que solicito la intervención del Síndic de Greuges (...).

1.2. El 20/7/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Consell de Transparència y al Ayuntamiento de Santa Pola el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información pública presentada con fecha 7/2/2026 y a la reclamación formulada con fecha 8/3/2026. Este requerimiento de informe fue recibido por ambas entidades con fecha 21/7/2026. No consta ninguna respuesta por parte del Ayuntamiento de Santa Pola.

1.3. El 23/7/2026, tiene entrada en esta institución un escrito del autor de la queja en el que, en resumen, se indica lo siguiente:

(...) Mediante el presente escrito pongo en conocimiento del Síndic de Greuges que, como consecuencia de su intervención, el Ayuntamiento de Santa Pola ha dado finalmente respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública, por lo que deseo agradecer expresamente la eficacia de las actuaciones realizadas por esa Institución.

No obstante, considero oportuno trasladar que la información facilitada resulta manifiestamente insuficiente, ya que el propio Ayuntamiento reconoce que los reconocimientos institucionales se deciden en reuniones de las que no existe acta, relación de asistentes, propuestas documentadas, criterios escritos ni constancia documental del visto bueno de Alcaldía. Esta ausencia de documentación impide conocer cómo se adoptan estas decisiones, dificulta el control de la actuación administrativa y plantea dudas sobre su adecuación a los principios de transparencia, trazabilidad y buena administración.

Por ello, solicito que el Síndic valore si procede formular alguna recomendación al Ayuntamiento de Santa Pola para que, en futuras actuaciones de esta naturaleza, se garantice una mínima documentación y trazabilidad del procedimiento, reforzando así la transparencia y la rendición de cuentas de la Administración (...).

1.4. El 27/7/2026, se registra el informe remitido por el Consell de Transparència, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

(...) El día 8 de marzo de 2026 (...) presentó ante el Consejo Valenciano de Transparencia, por vía telemática, una reclamación (...) el mismo día en que tuvo entrada la reclamación se abrió el correspondiente expediente, al que le fue asignado el número (...) la reclamación presentada por (...) se encuentra pendiente de resolución, siguiendo el orden de entrada de los asuntos sometidos al conocimiento de este Consejo, tal y como establece el artículo 71.2 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza...") (...)

Como ya se ha informado en anteriores ocasiones, el Consejo Valenciano de Transparencia ha estado integrado por vocales que no tenían dedicación exclusiva y que, además, han permanecido en funciones por más tiempo que el determinado para su mandato.

Recientemente se ha nombrado por decreto del presidente de la Generalitat, de fecha 25 de marzo de 2026, a los nuevos miembros del Consejo elegidos por el Pleno de Les Corts, lo cuales, ahora sí, tienen dedicación exclusiva y cargo de director/a general.

No obstante, continúa siendo escasa la estructura de la oficina de apoyo al Consejo Valenciano de Transparencia, que carece de personal suficiente para atender las numerosas reclamaciones que se presentan ante este órgano de garantía. Si bien, pese a la evidente falta de medios y al progresivo aumento de quejas y reclamaciones que se han ido presentando cada año desde su inicio en 2015, el Consejo ha intentado reducir el plazo de resolución de las reclamaciones, aun cuando en ningún momento se ha reforzado su oficina técnica (...)

No parece razonable, e incluso iría en contra de los propios principios de actuación administrativa, resolver un expediente que ha tenido entrada en el Consejo en febrero de 2026 (como es el caso) por delante de otros que han presentado su reclamación o queja con anterioridad a dicha fecha, por el mero hecho de haber acudido al Síndic de Greuges (...)

Sobre la previsión temporal para la resolución del expediente del (...), a fecha del presente informe se están resolviendo las reclamaciones que tuvieron entrada en la oficina del Consejo Valenciano de Transparencia en septiembre del 2025, por lo que previsiblemente la reclamación mencionada se resolverá en los próximos meses (...).

1.5. El 27/7/2026, el Síndic remite el informe del Consell de Transparència a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No consta la presentación de ningún escrito.

1.6. No consta que el Ayuntamiento de Santa Pola haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Según ha manifestado el autor de la queja, el Ayuntamiento de Santa Pola ha contestado la solicitud presentada con fecha 7/2/2026, pero no ha facilitado la información interesada porque no existe. La persona interesada ha expresado lo siguiente:

(...) considero oportuno trasladar que la información facilitada resulta manifiestamente insuficiente, ya que el propio Ayuntamiento reconoce que los reconocimientos institucionales se deciden en reuniones de las que no existe acta, relación de asistentes, propuestas documentadas, criterios escritos ni constancia documental del visto bueno de Alcaldía. Esta ausencia de documentación impide conocer cómo se adoptan estas decisiones, dificulta el control de la actuación administrativa y plantea dudas sobre su adecuación a los principios de transparencia, trazabilidad y buena administración (...).

En la respuesta municipal remitida al autor de la queja, el Ayuntamiento de Santa Pola ha indicado lo siguiente:

(...) los reconocimientos que se realizan ese día no tienen ningún carácter oficial y los trámites para llevarlos a cabo no están recogidos en el Reglamento para la concesión de distinciones honoríficas por el Ayuntamiento de Santa Pola, con lo que no conllevan ningún compromiso oficial ni privilegio. Se trata de hacer un reconocimiento público y simbólico limitado a un pequeño diploma y que no ha conllevado nunca el inicio de ningún expediente o trámite específico (...).

Esta institución considera que, aunque dichos reconocimientos no tengan un carácter oficial, sí que los efectúa el Ayuntamiento de Santa Pola, cuya actuación, como Administración pública que es, debe servir con objetividad los intereses generales y actuar con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho (artículo 103.1 de la Constitución Española).

En este sentido, el artículo 26.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recuerda la necesidad de dejar constancia de las actuaciones por escrito en estos términos:

Las Administraciones Públicas emitirán los documentos administrativos por escrito, a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Si no existen documentos municipales sobre el otorgamiento de dichos reconocimientos, resulta imposible controlar si las actuaciones o decisiones adoptadas por el Ayuntamiento de Santa Pola son conformes a Derecho.

Por otra parte, ha quedado acreditado que la reclamación presentada por el autor de la queja con fecha 8/3/2026 todavía no ha podido ser resuelta por el Consell Valencià de Transparència, a pesar de que el plazo máximo legalmente previsto es de tres meses (artículo 24.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y artículo 38.2 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana).

Entre los motivos expuestos para justificar este retraso, dicho Consell manifiesta que ha denunciado reiteradamente ante Les Corts la falta de medios personales para desarrollar sus funciones de forma adecuada.

Lamentablemente, estas reivindicaciones no han tenido éxito hasta el momento. Las carencias estructurales del Consell persisten desde su puesta en marcha en 2015.

En este sentido, esta institución considera que, si las instituciones de control carecen de medios suficientes, ese control es una quimera. Los plazos previstos en la Ley para resolver las reclamaciones no se pueden cumplir y se empiezan a producir importantes retrasos en el acceso a la información pública.

Hay que tener en cuenta que el plazo que tiene la Administración para contestar a las solicitudes de acceso a dicha información es de un mes, prorrogable por otro mes más en los casos complejos, y que el plazo máximo que tienen el Consejo para resolver las reclamaciones es de tres meses. A estos plazos, hay que sumar el tiempo que tarda luego la Administración en cumplir de forma real y efectiva las resoluciones del Consejo.

Una de las formas más efectivas que existe para vaciar de contenido el derecho de acceso a la información pública es retrasar al máximo posible dicho acceso para que la información pierda valor, interés o utilidad. Y este resultado es inaceptable.

Es importante recordar que los ciudadanos en general no solamente son víctimas de esta lamentable situación, sino que no tienen ninguna culpa de ello y es muy legítimo que exijan el cumplimiento de los plazos previstos legalmente.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Santa Pola todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 20/7/2026, y recibido por esta entidad local el 21/7/2026, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

- **Al Ayuntamiento de Santa Pola:**

Primero: RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se documenten por escrito las actuaciones, reuniones o decisiones adoptadas en relación con los referidos reconocimientos organizados por la Concejalía de Cultura.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

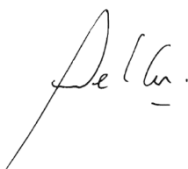
- **Al Consell de Transparència:**

Primero: RECOMENDAMOS que, sin perjuicio de la falta de medios, y atendiendo al orden de entrada de los asuntos, se dicte y notifique, lo antes posible, resolución motivada en contestación a la reclamación presentada por el autor de la queja con fecha 3/2/2026.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver y notificar, en el plazo máximo de 3 meses, las reclamaciones presentadas contras las resoluciones expresas o presuntas desestimatorias de las solicitudes de acceso a la información pública.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana